

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021, INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021 ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Derivado del accidente ocurrido en 3 de mayo en el metro de la Ciudad de México: Expedientes administrativos, carpetas de investigación, avances periciales y el convenio de reconstrucción.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado clasificó la información en su modalidad de Reservada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena brindar el acceso a las carpetas de investigación en versión pública.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las carpetas de investigación de interés del peticionario representan información de interés público por tratarse de actos de corrupción de servidores públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal Carta Magna</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia o Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021 ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX**

**COMISIONADA PONENTE:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1171/2021, INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y INFOCDMX/RR.IP.1174/2021 ACUMULADOS**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la resolución emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** Los días primero de julio y cuatro de agosto, mediante el Sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información a las que les correspondieron los números de folio 0113100217821, 0113100218221 y 0113100248221, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico**, solicitando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

“...Por medio de la presente solicitud, y en ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6to. de la Constitución General, y demás relativos y aplicables; atentamente pido:

Que en relación con los acontecimientos que tienen que ver con el lamentable accidente ocurrido en fecha 03 de mayo de la presente anualidad, en la Línea 12 del Metrobús de la Ciudad de México, solicito se me alleguen los siguientes expedientes:

Todos los procesos administrativos iniciados en contra de particulares y funcionarios que se encuentran implicados en el hecho antes descrito.

Los avances periciales que sobre el citado acontecimiento existen.

Las denuncias presentadas en contra de quienes tienen una probable responsabilidad.

El acuerdo signado con Carlos Slim en cuanto presidente de Grupo Carso, que tiene que ver con la reconstrucción del tramo afectado.

Derivado del gran contenido que la presente solicitud puede generar, y con el propósito de estar en condiciones técnicas para poder dar cumplimiento a su curso, atentamente solicito se me sea remitida su respuesta en formato digital, en la dirección electrónica señalada para tal efecto y en los correos que sean necesarios para adjuntar los archivos generados.

En caso de ser parcialmente competentes para el cumplimiento de la presente solicitud de acceso a información pública, solicito se me responda en los asuntos que versen sobre su competencia.

...” (Sic)

## **II. Respuesta.**

### **Folio 0113100248221:**

El cinco de agosto, el Sujeto Obligado, notificó al solicitante, el oficio FGJCDMX/110/2324/21-08, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: **Oficio No. CGIT/CA/300/1915-2/2021-06**, suscrito por la licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (Total nueve fojas simples); **Oficio No. FSP.105/1053/2021-07**, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia (seis fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT16/107/15-07-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de las carpetas de investigación, así como las documentales e información que las integran relacionadas con los hechos que son del interés del particular, las cuales se encuentran en trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales., ya que se pondría en riesgo el buen curso de las investigaciones. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública con folio 0113100218221.\_\_\_\_\_

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la administración Pública de la ciudad de México.  
..." (Sic.)

A la respuesta, el sujeto obligado adjuntó el oficio CGIT/CA/300/1915-2/2021-06, de fecha seis de julio, emitido por la Coordinación General de Investigación Territorial, el cual señala lo siguiente:

"...A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio a la Encargada de las Agencias de Atención Especializadas, quién a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta a la petición citada líneas arriba mediante el oficio número CGIT/AAE/0690/2021 de 02 de julio de 2021, el cual se agrega a la presente..." (Sic.)

Es así que, el oficio CGIT/AAE/0690/2021, de fecha dos de julio, emitido por la Encargada de las Agencias de Atención Especializadas, señala en su parte medular lo siguiente:

"...En lo referente a la solicitud de todos los procesos administrativos iniciados en contra de particulares y funcionarios que se encuentren implicados en el hecho antes descrito, así como el acuerdo signado con Carlos Slim presidente de Grupo Carso, que tiene que ver con la reconstrucción del tramo afectado me permito comunicar que el cuestionamiento que nos ocupa, es facultad expresa de entes diversos a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como la Auditoría Superior de la Federación (AFS) con domicilio en Carretera Picacho Ajusto No.167, Colonia Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14140 y/o la ahora Contraloría General de la Ciudad de México, con domicilio en calle Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

Acaldia Cuauhtémoc, C.P. 06720, quienes realizan auditorias, fiscalizaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad.

Del segundo tema mencionado, esta Representación no detenta dicha información, por lo que puede dirigir la petición el requirente a la Titular del Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución 2, Centro Histórico de la Cdad. de México, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.

Por lo que, a efecto de respetar el derecho de acceder a la información pública del peticionario se sugiere solicitar ja información de interés a las áreas anteriormente señaladas ya que pudieran detentar lo solicitado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 211 (área competente que cuenta con la información deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones) de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

Así mismo me permito informari que de la búsqueda en los registros físicos y electrónicos con los que cuentan las Agencias de Atención Especializadas bajo mi encargo, se obtiene lo siguiente:

- Derivado del incidente de 3 de mayo de 2021, acontecido en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro Olivo, se inició 1 carpeta de investigación, la cual se encuentra en trámite.

Del mismo modo, debe precisarse que une carpeta de investigación se encuentra en trámite hasta en tanto sobreviene alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción de la pretensión punitiva, previstas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y por lo tanto, la información contenida en dichos expedientes debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente amientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa", tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

En ese sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar, que "Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 80 de la Convención Americana".

Ahora bien, debido a que las carpetas de investigación de mérito se encuentran en etapa de integración, todas y cada una de las constancias y datos de prueba que las integran se consideran como información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

MODALIDAD DE RESERVADA, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que, esta área administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 24 fracción II, 170, 174, 176 fracción II y 184 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar:

**PRUEBA DE DAÑO**

**FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Por este medio se pone a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 113 fracción X de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 fracción VI y XXVI, 90 fracción II, 169, i 70, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracción VIII, 134 Y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

...

**MOTIVACIÓN.**

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo advertido en el artículo 174 de la Ley en la materia de Transparencia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la mencionada ley, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa solicita la clasificación de la información en su modalidad de reservada ello con fundamento en el contenido del artículo 183 fracción VIII de la mencionada Ley6 ya que podría poner en riesgo la investigación realizada dentro de las carpetas de investigación, ya que las mismas se encuentran en integración; y el publicitar la información solicitada constituye un riesgo real demostrable de perjuicio al interés público, en virtud de que expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar ante la autoridad correspondiente el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la msrna.

Asimismo, expondría la capacidad del Ministerio Público para llevar a cabo diligencias e investigaciones para acreditar como delito los hechos que se investigan, y en su caso, la probable responsabilidad del imputado.

En ese orden de ideas se configura un riesgo de perjuicio con la divulgación de la información, tomando en consideración lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para el presente caso en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los cuales se otorga al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos, el proporcionar la información inmersa en carpetas de investigación que se encuentran en trámite vulneraría el interés público. ya que el beneficio de publicitar la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

información se limitará única y exclusivamente a satisfacer la petición del particular, prevaleciendo en todo caso ese interés particular sobre el general.

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones legales conferidas a este Sujeto Obligado, debe prevalecer y debe cumplir con su función sustantiva, que es la persecución e investigación de los delitos, sobre el interés particular de acceder a la información, garantizando de esa manera la procuración de justicia en beneficio de toda la sociedad en su conjunto.

Finalmente, la clasificación de la información en comento, se ajusta al principio de proporcionalidad ya que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública, y los Sujetos Obligados deben conducirse bajo el principio de máxima publicidad, esto no constituye un absoluto jurídico, ya que este derecho se encuentra limitado por un régimen de excepciones previsto en la normatividad que lo regula.

Por lo anterior en el presente caso debe prevalecer la reserva de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en la ley (artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) y es una restricción temporal en beneficio del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información.

Robustece ya imposibilidad anteriormente referida el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

Artículo 218, Reserva de los actos de investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En ese sentido se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.

No se omite mencionar que el periodo de reserva de la información será de hasta tres años contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia a favor de las Agencias de Atención Especializadas.

En último lugar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia, para que de conformidad con sus atribuciones tenga a bien confirmar la clasificación de la información.

..." (Sic.)



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

De igual forma, se anexó el oficio FSP.105/1053/2021-07, de fecha nueve de julio, emitido por la Fiscalía de investigación de delitos cometidos por servidores públicos, el cual señala lo siguiente:

“...Atendiendo la solicitud realizada por el peticionario [REDACTED] antes mencionada; se hace de su conocimiento que esta Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, que en su numeral 256 contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los Órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los Órganos Constitucionales Autónomos.

Por lo que su competencia, se encuentra prevista en las conductas que puedan ser constitutivas de delito contempladas en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, así como los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Procediendo por lo que respecta a "Las denuncias presentadas en contra de quienes tienen una probable responsabilidad...", a una búsqueda en los registros de esta Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, de denuncias presentadas en contra de quienes tiene una probable responsabilidad en los hechos referidos por el peticionario y relacionados con hechos del día 3 de mayo de la anualidad en la Línea 12 del Metro, al atender el principio de exhaustividad; encontrándose el registro de **10 carpetas de investigación**, las cuales se encuentran en la práctica de actos de investigación con relación a los hechos que en ellas se manifestaron, al atender las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto las mismas se encuentran **en trámite**, de ahí que dichas carpetas de investigación, con todas y cada una de las constancias y medios de prueba que las integran, se consideran **como información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI 169 y 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada por el particular.

Por lo anterior y en observancia a lo previsto en los artículos 24 fracción II, 170, 174, 176 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la:

**PRUEBA DE DAÑO.**

**FUNDAMENTO JURÍDICO.**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

Por este medio se coloca a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracción VI y XXVI; 901 fracción Ilt 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

...

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ahí que respecto a la solicitud realizada por el peticionario [REDACTED], "en relación con los acontecimientos que tienen que ver con e/ lamentable accidente ocurrido en la fecha 03 de mayo de la presente anualidad, en la Línea 12 del Metrobús de la ciudad de México, solicito se me alleguen los siguientes expedientes: Todos los procesos administrativos iniciados en contra de particulares y funcionarios que se encuentran implicados en el hecho antes descrito. Los avances periciales que sobre el citado acontecimiento existen... El acuerdo signado con Carlos Slim en cuanto presidente de/ Grupo Carso, que tiene que ver con la reconstrucción del tramo afectado..."

Esta Autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para su atención en virtud de que la competente para los procesos administrativos iniciados en contra de particulares y funcionarios de la Ciudad de México, lo es la Contraloría de la Ciudad de México, por lo que se sugiere que el peticionario dirija su solicitud al Portal de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, para el caso de que se hayan iniciado procedimientos administrativos, y respecto a los acuerdo signados por Carlos Slim relacionados con la reconstrucción del tramo afectado, de igual manera se encuentra imposibilitada para atender en virtud de tratarse de un particular, sin que se relacione con las funciones de esta Fiscalía.

Lo que se informa en términos de lo previsto en artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica: **Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".**

..." (Sic)

**Folio 0113100218221:**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

El dieciséis de julio, el Sujeto Obligado, notificó al solicitante, el oficio FGJCDMX/110/5037/21-08, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: **Oficio No. CGIT/CA/300/1915-2/2021-06**, suscrito por la licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (Total nueve fojas simples); **Oficio No. FSP.105/1053/2021-07**, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia (seis fojas simples).*

*Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT16/107/15-07-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de las carpetas de investigación, así como las documentales e información que las integran relacionadas con los hechos que son del interés del particular, las cuales se encuentran en trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales., ya que se pondría en riesgo el buen curso de las investigaciones. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública con folio 0113100218221.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la administración Pública de la ciudad de México.  
...” (Sic)*

A la respuesta, el sujeto obligado adjuntó los oficios CGIT/CA/300/1915-2/2021-06, de fecha seis de julio y CGIT/AAE/0690/2021, de fecha dos de julio. Ambos oficios han sido transcritos en líneas precedente.

De igual forma, se anexó el oficio FSP.105/1053/2021-07, de fecha nueve de julio, emitido por la Fiscalía de investigación de delitos cometidos por servidores públicos, el cual, ya ha sido transcrito.

**Folio 0113100217821:**



El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado, notificó al solicitante, el oficio FGJCDMX/110/04868/21-07, de fecha veintiuno de julio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:*

- **Oficio No. CGIT/CA/300/1909-2/2021-06**, suscrito por la licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público (una foja simple)
- **Oficio No. FSP.105/1052/2021-07**, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público (seis fojas simples).

*Derivado del Oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la 16 Sesión Extraordinaria, del **ACUERDO CT/EXT16/106/15-07-2021**. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de las carpetas de investigación, así como las documentales e información que las integran relacionadas con los hechos que son del interés del particular, las cuales se encuentran en trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales., ya que se pondría en riesgo el buen curso de las investigaciones. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública con folio **0113100217821**-----*

*Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le siguiera dirija su solicitud a:*

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, la cual se encuentra ubicada en Fernando de Alva Ixtlilxóchitl No. 185, 2º piso, Co. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono 555709-2649, correo electrónico [ojp\\_secgob@cdmx.gob.mx](mailto:ojp_secgob@cdmx.gob.mx) o bien página electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gobierno>.
- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ubicada en Av. Tlaxcoaque #8, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 6090, Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 5627-9700, Ext. 55802, correo electrónico: [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com), [ojp.contraloriadf@gmail.com](mailto:ojp.contraloriadf@gmail.com).
- **Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación**, ubicada en Carretera Picacho Ajusco No. 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal. C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Correo: [unidadtransparencia@asf.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@asf.gob.mx), Tel. (55) 52001500 Ext. 10521.

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (Sic)*



A la respuesta, el sujeto obligado adjuntó el oficio CGIT/CA/300/1909-2/2021-06, de fecha seis de julio, emitido por la Coordinación General de Investigación Territorial, el cual señala lo siguiente:

*“...A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio a la Encargada de las Agencias de Atención Especializadas, quién a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta a la petición citada líneas arriba mediante el oficio número CGIT/AAE/0689/2021 de 02 de julio de 2021, el cual se agrega a la presente...” (Sic)*

Es así que, el oficio CGIT/AAE/0689/2021, de fecha dos de julio, emitido por la Encargada de las Agencias de Atención Especializadas<sup>3</sup>.

De igual forma, se anexó el oficio FSP.105/1052/2021-07, de fecha nueve de julio, emitido por la Fiscalía de investigación de delitos cometidos por servidores públicos, el cual señala lo siguiente:

*“...En atención a la solicitud realizada por el peticionario [REDACTED], "en relación con los acontecimientos que tienen que ver con el lamentable accidente ocurrido en la fecha 03 de mayo de la presente anualidad, en la Línea 12 del Metrobús de la ciudad de México, solicito se me alleguen los siguientes expedientes: Todos los procesos administrativos iniciados en contra de particulares y funcionarios que se encuentran implicados en el hecho antes descrito. LOS avances periciales que sobre el citado acontecimiento existen... El acuerdo signado con Carlos Slim en cuanto presidente del Grupo Carso, que tiene que ver con la reconstrucción del tramo afectado...”*

*Esta Autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para su atención en virtud de que la competente para los procesos administrativos iniciados en contra de particulares y funcionarios de la Ciudad de México, lo es la Contraloría de la Ciudad de México, por lo que se sugiere que el peticionario dirija su solicitud al Portal de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México para el caso de que se hayan iniciado procedimientos administrativos, y respecto a los acuerdo signados por Carlos Slim relacionados con la reconstrucción del tramo afectado, de igual manera se encuentra imposibilitada para atender en virtud de tratarse de un particular, sin que se relacione con las funciones de esta Fiscalía.*

*Por lo que respecta a "Las denuncias presentadas en contra de quienes tienen una probable responsabilidad, se hace de su conocimiento que esta Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, en su numeral 256 que contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de*

---

<sup>3</sup> Contiene el mismo texto que el oficio CGIT/AAE/0690/2021, mismo que fue transcrito en líneas previas.



*cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, y conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, así como los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, misma que al tener conocimiento de un hecho que la ley señale como delito, atenderá el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, procediendo a dirigir la investigación penal, para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participo en su comisión, mediante los actos de investigación señalados en este ordenamiento legal y proceder a su determinación en términos de lo dispuesto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Motivo por el cual, al atender lo requerido por [REDACTED], y en atención al principio de exhaustividad se procedió a una búsqueda en los registros de esta Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, de denuncias presentadas en contra de quienes tiene una probable responsabilidad en los hechos referidos por el peticionario y relacionados con hechos del día 3 de mayo de la anualidad en la Línea 12 del Metro; **localizándose 10 carpetas de investigación**, mismas que se encuentran en la realización de actos de investigación con relación a los hechos que en ellas se denunciaron, al atender las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto las mismas se encuentran **en trámite**, de ahí que dichas carpetas de investigación, con todas y cada una de las constancias y medios de prueba que las integran, se consideran **como información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada por el particular.*

*Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 24 fracción II, 170, 174 176 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la:*

#### **PRUEBA DE DAÑO .**

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO.**

*Por este medio se coloca a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracción VI y XXVI; 90, fracción II, 169, 170, i 74, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*

...

*Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS

*Lo que se informa en términos de lo previsto en artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica: **Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".***  
...” (Sic)

**III. Recurso.** El once de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Folio 0113100248221:**

*“...Por medio del presente medio, se presenta queja formal en contra de la respuesta dada por ese sujeto obligado, toda vez que en virtud de la Ley de la materia **no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” (Sic)*

**Folio 0113100218221:**

*“...No puede clasificarse tal solicitud, de conformidad con la Ley de la materia que al efecto establece que **no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” (Sic)*

**Folio 0113100217821:**

*“...No puede clasificarse tal solicitud, de conformidad con la Ley de la materia que al efecto establece que **no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” (Sic)*

**IV. Turno.** El once de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1171/2021, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la misma manera, se asignaron los números de expedientes INFOCDMX/RR.IP.1173/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, así como INFOCDMX/RR.IP.1174/2021, que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso.

**V. Admisión.** El dieciséis de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en la cual se aprobó el acuerdo CT/EXT16/107/15-07-2021, por medio del cual clasificó la información de interés del particular como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número FGCDMX/110/2324/21-08 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100248221.*
- *Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número FGCDMX/110/2324/21-08 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100248221.*
- *Informe el estado procesal que guardan los expedientes clasificados como reservados, según refiere el oficio en el oficio número FGCDMX/110/2324/21-08 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100248221.*
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro los expedientes clasificados como reservados, según refiere el oficio en el oficio número FGCDMX/110/2324/21-08 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100248221.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VI. Acumulación.** El diecisiete de agosto, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se



determinó acumular los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1171/2021, INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1174/2021, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

**VII. Diligencias y alegatos del Sujeto Obligado.** El veinticinco de agosto, se recibieron, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, diversos oficios y sus anexos, por medio de los cuales el Sujeto Obligado, desahogó las diligencias que le formuló este Instituto, presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas.

Es así como, mediante oficio FSP.105/1294/2021-8, emitido por la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por medi del cual reitera la legalidad de su respuesta.

Así mismo, el oficio el oficio CGIT/AAE/790/2021, emitido por la Encargada de las Agencias de Atención Especializadas señala lo siguiente:

*“...En ese tenor, y toda vez que la solicitud hecha por el particular, no se encuentra apegada a la Ley e información vertida, se formulan los siguientes:*

#### **ALEGATOS**

*1.- Es menester recordar, que constitucionalmente le fue conferida al Ministerio Público la atribución de investigar los delitos del orden común en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º 4º y **tercer transitorio** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por ello, el pasado 3 de mayo del 2021, se inició una carpeta de investigación, derivado de los acontecimientos suscitados en la Estación Olivo, de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la que se han estado practicando actos de investigación diversos, encontrándose la misma actualmente en trámite. Luego entonces, al encontrarse la indagatoria de mérito en estatus de trámite, significa que no ha sobrevenido alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción de la pretensión punitiva, prevista esta última, en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y por lo tanto, la información contenida en dicho expediente debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el derecho del o de los indiciados, a ser tratados como inocentes, mientras no se declare su responsabilidad penal, mediante sentencia definitiva emitida por la autoridad jurisdiccional, tal como lo*

establece el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José". Por lo que, el acoger la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana en cita.

Por lo anterior, cada una de las constancias y datos de prueba que conforman la carpeta de investigación en curso, se consideran de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, de conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracciones XXIII y XXVI, 169 Y 183 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Conforme a lo establecido por los artículos 24 fracción II, 170, 174, 176 fracción II y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Representación Social sostiene, que perdura la **PRUEBA DE DAÑO** hecha valer, en base a los siguientes razonamientos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 62, establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público. También señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Este mismo ordenamiento legal, determina que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, tanto de la Federación, como de las entidades federativas, a través de los órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, el numeral 70 de La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su inciso D, número 3:

*"Derecho a la Información: ...3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fije la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes...*

No obstante lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, establece con precisión, LA RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, ordenando que los registros de investigación; todos los documentos, independientemente de cuál sea su contenido o naturaleza; los objetos; los registros de voz e imágenes o cosa que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, c las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento legal.

Luego entonces, sí existe un derecho a la información pública, que puede ejercer libremente el ciudadano, y éste debe ser garantizado por el Estado, pero hay limitantes, y una de esas



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

*limitantes, es el debido sigilo que debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público.*

**3.-** No es óbice exponer, que la **PRUEBA DE DAÑO** hecha valer, fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, sin olvidar lo que reza el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción II:

*"Artículo 90: Compete al Comité de Transparencia:*

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;..."*

*Y cabe precisar, que esta clasificación RESERVADA, cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 169 y 170 del mismo ordenamiento legal, enfatizando lo que establece el artículo 174, en lo conducente:*

*"Artículo 174: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo a/ interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Para robustecer y demostrar, que se cumple a cabalidad con estos requisitos, es importante resaltar, que la información reservada podrá clasificarse, como aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso, y cuya publicación contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, tal como lo prevé expresamente el artículo 183 de la Ley de la materia, en sus fracciones VI y VIII, sin pasar por alto que este último apartado, prevé que una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de disposiciones aplicables, lo cual no es factible al caso concreto, toda vez que el expediente de mérito, continúa en **trámite**.*

*Por ende, este Sujeto Obligado ha sostenido la prueba de daño en el caso que nos ocupa, y ha sido confirmado por el cuerpo colegiado que integra el Comité de Transparencia, lo que demuestra, además de lo que ya se ha expuesto, la necesidad de que la información solicitada continúe como **RESERVADA**.*

**4.-** No debe pasarse por alto, que la postura de esta Representación Social, además, se encuentra apegada a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (artículo 36, fracciones XII y XIII), dando debido cumplimiento al proporcionar información veraz sobre los hechos o hallazgos en la investigación; el no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo, que la autoridad ministerial resuelva



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

*no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, así como vigilar, que los registros de investigación, documentos, objetos, registros de voz e imágenes, y cualquier cosa que esté relacionada con la multicitada carpeta de investigación, se encuentre reservada y con el debido sigilo, teniendo acceso a ellos única y exclusivamente las partes en el procedimiento penal.*

*Por lo anterior, esta Representación Social considera, que en atención a lo advertido en el artículo 174 de la Ley de la materia, y estricto apego a los principios de certeza jurídica y legalidad, previstos en el artículo del mismo ordenamiento jurídico, que la solicitud de clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, establecida en el numeral 183 fracción VIII de la ley que nos ocupa, es dable, debido a que podría ponerse en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, ya que se encuentra en etapa de integración, y al publicitar el contenido de la misma, puede constituir un riesgo real demostrable de perjuicio al interés público, en virtud de que expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, encaminadas a recabar indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba suficientes, para sustentar el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, o bien, el no ejercicio de la acción penal.*

*De igual forma, se expondría la capacidad del Ministerio Público, para llevar a cabo actos de investigación, para acreditar como delito los hechos que se investigan, así como la posible participación en ellos del o de los imputados.*

*En ese orden de ideas, se configura un riesgo de perjuicio con la divulgación de la información, tomando en consideración lo plasmado en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 4Q de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales conceden al Ministerio Público, la facultad de investigar y perseguir los delitos: el proporcionar la información inmersa en carpetas de investigación que se encuentran en trámite vulneraría el interés público, ya que el beneficio de publicitar la información, se limitaría única y exclusivamente a satisfacer la petición del particular, prevaleciendo ese interés particular sobre el general, afectando con ello, la procuración de justicia, que es la función primordial de la Representación Social, en beneficio de la sociedad en su conjunto, situación que se encuentra de igual forma contemplada, en el numeral 183 fracción III de la ley de la materia.*

*5.- Por lo que hace la clasificación de la información en estudio, se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública, y los Sujetos Obligados deben conducirse bajo el principio de máxima publicidad, esto no constituye un absoluto jurídico, ya que este derecho se encuentra limitado por un régimen de excepciones, previstas en la normatividad que lo regula. Existe una restricción temporal en beneficio del interés general y de la procuración de justicia, siendo esta restricción de la información, el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en el tan citado artículo 183, en sus fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.*

*Para concluir, el Ministerio Público estará obligado a proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

*Por lo que en ese sentido, se vislumbran los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.*

*Se hace hincapié, que el período de reserva de la información será de hasta tres años, contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia, a favor de las Agencias de Atención Especializadas.*

*...” (Sic)*

Por su parte, el oficio FSP.105/1295/2021-8, signado por la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...En cumplimiento a previsto en los artículos 2, 10, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México; 1, 48, fracción I, 49, fracción XXXI del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3, 4, 11, 24, 27, 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos aplicables en el presente asunto, me permito REMITIR las siguientes documentales.*

*1.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: CIFIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01406/05-2021, así como de informe recepcionado de fecha 10 de agosto del 2021, y 2 solicitudes de información de fechas 10 y 11 de agosto del 2021 (constantes de 7 fojas).*

*2.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: CIFIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01424/05-2021, así como de informe recepcionado de fecha 10 de agosto del 2021, y 2 solicitudes de información de fechas 10 y 11 de agosto del 2021 (constantes de 7 fojas).*

*3.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: CIFIDCSP/B/UI-B-1 C/D/01463/05-2021, así como de informe recepcionado de fecha 10 de agosto del 2021, y 2 solicitudes de información de fechas 10 y 11 de agosto del 2021 (constantes de 7 fojas).*

*4.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: CIFIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01559/05-2021, así como de un informe recepcionado de fecha 10 de agosto del 2021, y 2 solicitudes de información de fechas 10 y 11 de agosto del 2021 (constantes de 7 fojas).*

*5.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01625/05-2021, así como registro de recepción de oficio, un informe recepcionado de fecha 10 de agosto del 2021, y 1 solicitud de información de fechas 11 de agosto del 2021 (constantes de 9 fojas).*



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

6.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01681/05-2021, así como 3 peticiones de fechas 5, 10 y 11 de agosto del 2021, (constantes de 3 fojas).

7.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: FIDCSP/B/UI-B-1 C/D/01754/05-2021, así como 3 peticiones de fechas 5, 10 y 11 de agosto del 2021, (constantes de 3 fojas).

8.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: CIFIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01755/05-2021, así como 3 peticiones de fechas 5, 10 y 11 de agosto del 2021, (constantes de 3 fojas).

9.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: CIFIDCSP/B/UI-B-3 C/D/OI 756/05-2021, así como de informe recepcionado de fecha 10 de agosto del 2021, y 2 solicitudes de información de fechas 10 y 11 de agosto del 2021 (constantes de 7 fojas).

10.- Copias del proemio (constantes de 2 fojas) de la carpeta de investigación: CIFIDCSP/B/UI-B-3 C/D/02160/05-2021, así como de informe recepcionado de fecha 10 de agosto del 2021, y 2 solicitudes de información de fechas 10 y 11 de agosto del 2021 (constantes de 7 fojas).

Cada una de ellas, como muestra representativa de la existencia de la averiguación previa referida, información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, y de las tres últimas actuaciones en ella realizada según refiere el oficio numero FGJCDMX/1 10/2324/21-08 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100248221.

Mismas que se encuentran en trámite. Información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio numero FGJCDMX/1 10/2324/21-08 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100248221.

Documentación que contiene información de acceso restringido en términos del artículo 183 fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 fracciones II y III 3 fracción IX y XXXIII, 59 Y 127 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México; remitiendo dicha información en sobre cerrado.

...” (Sic)

Finalmente, el oficio CGIT/AAE/790/2021, emitido por la Encargada de las Agencias de Atención Especializadas señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Se remite en sobre cerrado, oficio sin número de fecha 23 de agosto del 2021, constante de 2 fojas útiles, signado por la Mtra. María de la Luz Alcantar Alcantar, Agente del Ministerio Público de las Agencias de Atención Especializadas, en la Coordinación General de



*Investigación Territorial, por el que anexa copia simple íntegra sin testar dato alguno, de la información y documentación solicitada, constante de 4 fojas útiles...” (Sic)*

**VI.- Cierre.** El veintinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Toda vez que el presente medio de impugnación está integrado por expedientes acumulados, así como la complejidad que representa el tema de estudio, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones III y IV, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS

QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con números de folio 0113100248221, 0113100218221 y 0113100217821,

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



de los recursos de revisión interpuesto a través de los formatos denominados “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como de las respuestas emitidas por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción I:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La clasificación de la información;*

*...”*

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como agravios los siguientes:

**Folio 0113100248221:**

*“...en virtud de la Ley de la materia **no podrá clasificarse como reservada** aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” (Sic)*

**Folio 0113100218221:**

*“...No puede clasificarse tal solicitud, de conformidad con la Ley de la materia que al efecto establece que **no podrá clasificarse como reservada** aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” (Sic)*

**Folio 0113100217821:**

*“...No puede clasificarse tal solicitud, de conformidad con la Ley de la materia que al efecto establece que **no podrá clasificarse como reservada** aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” (Sic)*

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente únicamente se inconformó por la clasificación de la información, por tanto, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos que a continuación se indican:

*“...**Todos los procesos administrativos** iniciados en contra de particulares y funcionarios que se encuentran implicados en el hecho antes descrito.*

*Los avances periciales que sobre el citado acontecimiento existen.*

...

*El acuerdo signado con Carlos Slim en cuanto presidente de Grupo Carso, que tiene que ver con la reconstrucción del tramo afectado.*

...” (Sic)

Lo anterior, en razón de que respecto a dichos contenidos de información, el sujeto obligado manifestó ser incompetente para darles respuesta, tal y como es visible en la transcripción de las respuesta a las solicitudes de información materia del presente recurso, visibles en el antecedente 2 de la presente resolución.

Por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los rubros indicados, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*  
*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*  
*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*  
*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*  
*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992  
Tesis:  
Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en*



*la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar únicamente si el requerimiento consistente en **“Las denuncias presentadas en contra de quienes tienen una probable responsabilidad”**, fue debidamente atendido a través de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:



1.- El particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX que le proporcionaran los expedientes relativos a las denuncias presentadas en contra de quienes tienen una probable responsabilidad en los acontecimientos relacionados con el accidente acaecido el día tres de mayo en la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México.

2.- El Sujeto Obligado indicó que existen 10 carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, y una que se radicó la Coordinación General de Investigación Territorial, de las Agencias de Atención Especializadas.

Así mismo, manifestó que por encontrarse todas esas carpetas de investigación en trámite, su Comité de Transparencia clasificó dicha información en su calidad de **Reservada**.

3.- El Agravio de la parte recurrente versa en la inconformidad con la clasificación de la información.

Toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de Reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***



**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 172.** *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*



*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 179.** *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 181.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

**Artículo 182.** *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

***VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y***

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

***Artículo 184.*** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

***Artículo 185.*** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

***Artículo 216.*** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

### ***Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas***

***Trigésimo primero.*** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones



*previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

**Trigésimo séptimo.** *No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:*

...

**III.** *Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o*

...

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 218.** *Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*



De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

*“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

...



*III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*

...

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

...

*XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*

...

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

..."

De la normatividad citada, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el **amparo en revisión 279/2019**, el cual retoman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 173/2012**, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto

obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”**<sup>5</sup>.

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Ahora bien, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, **se iniciaron diez carpetas de investigación** radicadas en la **Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos**, así como **una carpeta** radicada en la **Agencia de Atención Especializada** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, las cuales a continuación se describen:

#### **FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

<b>No.</b>	<b>CARPETA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>DELITO</b>
<b>1</b>	<i>CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01406/05-2021</i>	<i>Ejercicio Ilegal del Servicio Público</i>
<b>2</b>	<i>CI-FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01424/05-2021</i>	<i>Ejercicio Ilegal del Servicio Público</i>
<b>3</b>	<i>CI-FIDCSP/B/UI-B-1 C/D/01463/05-2021</i>	<i>Ejercicio Ilegal del Servicio Público</i>
<b>4</b>	<i>CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01559/05-2021</i>	<i>Ejercicio Ilegal del Servicio Público</i>

<sup>5</sup> Décima Época, **Registro digital**: 2003923, **Tesis**: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

5	CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01625/05-2021	Ejercicio Ilegal del Servicio Público
6	CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01681/05-2021	Ejercicio Ilegal del Servicio Público
7	CI-FIDCSP/B/UI-B-1 C/D/01754/05-2021	Ejercicio Ilegal del Servicio Público
8	CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01755/05-2021	Ejercicio Ilegal del Servicio Público
9	CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01756/05-2021	Ejercicio Ilegal del Servicio Público
10	CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/02160/05-2021	Ejercicio Ilegal del Servicio Público

### AGENCIA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

No.	CARPETA DE INVESTIGACIÓN	DELITO
1	CI-FICUH/STCMP/UI-1 C/D/00045/05-2021	Daño a la propiedad

Es así como este Instituto advierte que existen diez carpetas de investigación aperturadas por el delito de **Ejercicio Ilegal del Servicio Público**, mismas que fueron clasificadas en su modalidad de reservada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

No obstante, la parte recurrente al plantear su agravio manifestó que no se puede clasificar como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Al respecto, es importante destacar que, a criterio de este Instituto, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente relativas a las violaciones de derechos humanos no se refieren a lo investigado en las diez carpetas de investigación antes descritas; sin embargo, de la consulta a las diligencias para mejor proveer proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que fueron aperturadas por el delito de **Ejercicio Ilegal del Servicio Público**, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra señala lo siguiente:

**TITULO DÉCIMO OCTAVO**  
**Delitos relacionados con hechos de Corrupción contra el**



**Servicio Público cometidos por Servidores Públicos**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales sobre Servidores Públicos**

**Artículo 256.** Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.

...

**Artículo 257 Bis.** Cuando los delitos a que se refieren los artículos 262, 269 y 272 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

...

**CAPÍTULO II**

**Ejercicio Ilegal y Abandono del Servicio Público**

**Artículo 259.** Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

**I.** Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;

**II.** Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

**III.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

**III Bis.** Sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, inutilice o introduzca ilegalmente información o documentos auténticos, falsos, alterados o que no sean reconocidos por la autoridad que los expidió, en expedientes, archivos o bases de datos que se encuentren bajo su custodia o a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo, comisión o cualquier otra clase de prestación de servicios, con la finalidad de que se expidan o registren algunos de los documentos siguientes:

- a) Certificado único de zonificación de uso del suelo;
- b) Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;
- c) Manifestaciones de construcción;
- d) Licencia de construcción especial para demolición;
- e) Permisos para la ejecución de obras; o
- f) Cualquier otro relacionado con la zonificación, el uso del suelo, construcción y demolición, independientemente de su denominación; En contravención con la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para la Ciudad de México.

**IV.** Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

*en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;*

***IV Bis.** Teniendo la obligación de custodiar, vigilar y evitar el asentamiento humano en zonas dictaminadas como de alto riesgo, autorice, permita o tolere la existencia de los mismos; y*

***V.** Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, facilite o fomente en los centros de readaptación social y penitenciarias la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.*

*Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.*

*Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las fracciones I, II III, III Bis, IV, IV Bis y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

De los preceptos antes citados se desprende que las carpetas de investigación de interés del peticionario están relacionadas con actos de corrupción, situación que está contemplada en el artículo 185 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

...

**II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**

De tal manera que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado que establece que la información contenida en las carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, es reservada porque el procedimiento aún está en trámite, las mismas están relacionadas con actos de corrupción y con hechos que probablemente sean constitutivos de delitos llevados a cabo por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por tanto **constituye información pública.**

Lo anterior, se robustece, de conformidad los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia que



definen al derecho de acceso a la información pública como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Ello adquiere fuerza, toda vez que el interés público de conocer sobre la investigación emanada de actos probablemente relacionados con la corrupción **es mucho mayor que el deber de mantener en reserva la información.** Lo anterior, es así, ya que existe la obligación del Estado de transparentar las actuaciones de los servidores públicos.

En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, sino de hacer transparente un proceso penal que versa sobre el mal **ejercicio del servicio público.** Se trata pues, de información que **resulta relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente de interés individual.

**De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.**

Situación similar ocurre con la carpeta de investigación **CI-FICUH/STCMP/UI-1 C/D/00045/05-2021**, iniciada por el delito de Daño a la propiedad, pues de conformidad con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, en relación con la normativa aplicable al caso que nos ocupa se considera que la **información en análisis encuadra en la hipótesis de reserva que se analiza, toda vez que está inmersa en una carpeta de investigación que sigue vigente, y además porque**



**está vinculada con la actividad del Ministerio Público respecto de las diligencias que se realizan para la investigación y persecución de los delitos,** así como con los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Por todo tanto, de manera preliminar se podría tener por actualizada la clasificación invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no debe entenderse como una prohibición de acceso a la información absoluta,<sup>6</sup> sino que en cada caso debe valorarse si la información solicitada es susceptible de entregarse o clasificarse con base en una prueba de daño, ya que aunque la información guarde alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, no siempre traerá aparejada como consecuencia su obstaculización, en virtud de que la vinculación no es, sinónimo de obstrucción.

En ese sentido, la *SCJN* al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que **la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:** la información **debe ser de relevancia pública o de interés general**, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social,

---

<sup>6</sup> Como lo señaló la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, así como en la jurisprudencia número P./J.45/2007 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 991.



o bien, versa sobre personas con un impacto público o social; **la información debe ser veraz**, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, la que emita el Estado, sus instituciones o personas funcionarias debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad y, **la información debe ser objetiva e imparcial**.

No obstante lo previo, es importante recordar que el particular no busca acceder a cualquier carpeta de investigación, sino pretende tener acceso a las carpetas referentes al desplome de las ballenas y el tren que circulaba en ellas, el pasado tres de mayo, entre en los tramos del metro de las Estaciones Olivos y Tezonco de la Línea 12, las cuales fueron abiertas contra quien resulta responsable por los delitos de **Ejercicio Ilegal del Servicio Público** y por el delito **Daño a la Propiedad**, situaciones que convergen en una relación que apunta a resultar un tema que podría estar relacionado con posibles actos de **corrupción**.

En síntesis, la argumentación que el sujeto obligado formuló durante la etapa de alegatos para intentar demostrar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda es insuficiente, por lo que la prueba de daño así formulada incumplió con lo previsto en el artículo 174, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **De la naturaleza de la información para el caso concreto.**



En el caso particular se considera que la información que se analiza es de relevancia y trascendencia social e interés general en razón de que presuntamente involucra el uso de recursos provenientes del erario público de manera ilícita, para con ello alcanzar otros propósitos, teniéndose la premisa de que a los involucrados señalados en la denuncia se les vincula directamente con hechos ilícitos posiblemente producto de corrupción; la información que se proporcionaría deriva de los documentos que obran en posesión del *sujeto obligado*, lo que implicaría que se daría a conocer de forma fidedigna y la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Ello es así, ya que es un hecho público y notorio,<sup>7</sup> de acuerdo con información oficial pública de la propia página de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,<sup>8</sup> que dentro de las investigaciones que se encuentran realizando tras el colapso del tramo Olivos - Tezonco de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro se han realizado trabajos periciales relacionados con las

---

<sup>7</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>8</sup> Nota informativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada el 19 de julio de 2021, en la página oficial del sujeto obligado, específicamente en la liga: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2021-753>. Página consultada el 11 de agosto de 2021.



soldaduras, pernos y acero de las superestructuras metálicas del puente, ha iniciado la fase de integración del reporte de análisis comparativo de los resultados de laboratorio con la información del proyecto ejecutivo, planos de diseño, planos “as built”, de taller y proceso constructivo, además de que el equipo de judicializaciones se encuentra avanzando en el estudio de la información documental y la legislación vigente, así como llevando a cabo la identificación de personas relacionadas directamente con el tramo colapsado, tanto de constructores y supervisores, como de servidores públicos, a fin de deslindar responsabilidades.

Asimismo, la SCJN ha considerado a la corrupción como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados<sup>9</sup>, con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, por lo que consideraremos como acto de corrupción, la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones, y que represente algún hecho contrario a las normativas vigentes, o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción.

Por lo anterior, no se puede invocar el carácter de reservado en información relacionada con actos de corrupción (uso o aprovechamiento indebido y/o excesivo de las facultades, funciones, competencias o atribuciones que como persona servidora pública o persona que reciba recursos públicos, haya generado).

Sirven de precedente a lo anterior las resoluciones emitidas por el *INAI* en razón de los recursos de revisión RRA.1035/2019, RRA.1128/2019 y RRA.1469/2021, mismos que versan sobre las excepciones de reserva de la información cuando esta

---

<sup>9</sup> Tesis I.4o.A.203 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968, Décima Época, Reg. digital 2022444.

esté vinculada con servidores públicos y actos de corrupción.

Por otro lado, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, de la cual es miembro el estado mexicano, señala en el artículo VI sección 1 que las siguientes acciones son consideradas actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.



En este contexto, como ya se mencionó, el artículo 185 de la Ley de Transparencia señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con actos de corrupción **de conformidad con las leyes aplicables.**

Bajo este tenor, no solo se debe entender como actos de corrupción aquellos delitos que estén tipificados en el Código Penal dentro del catálogo de delitos considerados como actos de corrupción, sino se debe interpretar en un sentido amplio y conforme al artículo primero constitucional. Tomando en consideración aquellas definiciones de actos de corrupción en el marco jurídico nacional y aquellos tratados internacionales que México haya suscrito y ratificado.

Aunado a lo anterior, nos encontramos en presencia de un asunto de relevancia para la población de la Ciudad de México el cual ha trascendido a nivel nacional e internacional, que ha trastocado el sistema de transporte colectivo Metro, trastocando la movilidad de toda la Ciudad, por lo que en el presente análisis deberá analizarse si la difusión de la carpeta de investigación en estudio sobre pasa la reserva y, con ello, también dar cuanta del actuar de la autoridad investigadora para reunir elementos probatorios, así como el poder de la sociedad para llevar a cabo el escrutinio público del actuar de los servidores públicos.

En este sentido, es menester apuntar que el derecho de acceso a la información, que se consagra en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de las autoridades; y esta facultad subjetiva también permite transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes, como lo sería el transparentar la actuación de los contratistas, los servidores públicos y exservidores



públicos involucrados en la construcción y mantenimiento del tramo siniestrado de la Línea 12, así como en el resto de ésta.

Al respecto, es de total importancia resaltar el hecho que la Ley de Transparencia traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que éstos ejercen control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado desempeño en el cumplimiento de las funciones y servicios públicos, tanto de servidores como de exservidores públicos.

En este contexto, como se ha señalado, es de una gran relevancia conocer los documentos que integran las carpetas de investigación, pues tales datos dan cuenta del actuar de contratistas, de servidores y de exservidores públicos involucrados en la construcción y mantenimiento de la Línea 12 del Metro, pues tales datos se vinculan con las investigaciones realizadas sobre posibles responsabilidades respecto de personas que ejercieron parte del presupuesto público [servidores o exservidores públicos y contratistas], cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no sólo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, una correcta gestión pública, la ciudadanía y del interés general.

En este sentido, al considerar que existe una colisión de derechos, se procederá a realizar el test de ponderación de derechos:

- a. **Idoneidad.** [La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido]:



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

La solicitud de acceso a información materia del presente recurso evidencia el ejercicio a derecho acceso a la información, en contraposición al sigilo en las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público Federal, Al respecto, ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, las carpetas de investigación en análisis versan sobre información con trascendencia social, por lo cual es posible afirmar que es válido publicitar la información contenida en ella.

Lo anterior, debido a que el multicitado accidente acaecido el día tres de mayo, fue una de las notas principales en algunos de los más importantes medios internacionales y nacionales, debido a que dicho incidente constituye unos peores accidentes registrados en sistemas de transporte colectivo terrestre a nivel mundial.

Asimismo, mediante comunicados oficiales, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ha señalado públicamente los avances que registran las investigaciones de los hechos<sup>10</sup>, como el publicado en la página oficial de la Fiscalía el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el cual señala lo siguiente:

**FGJCDMX informa**

Publicado el 19 Julio 2021

En alcance a los reportes generados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre los avances en las investigaciones tras el colapso del tramo Olivos - Tezonco de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro, la FGJCDMX informa:

- Los trabajos Periciales están concluidos en su fase de campo y en próximas fechas se concluirán los resultados de laboratorio en cuanto a lo relacionado a soldaduras, pernos y acero de las superestructuras metálicas del puente.

---

<sup>10</sup> [https://twitter.com/fgj\\_justicial12/status/1400186950863175680?s=21](https://twitter.com/fgj_justicial12/status/1400186950863175680?s=21),  
[https://twitter.com/fgj\\_justicial12/status/1398459459035451395?s=21](https://twitter.com/fgj_justicial12/status/1398459459035451395?s=21),  
[https://twitter.com/fgj\\_justicial12/status/1398371908358443009?s=21](https://twitter.com/fgj_justicial12/status/1398371908358443009?s=21), entre otros.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

- Asimismo, ha iniciado la fase de integración del reporte de análisis comparativo de los resultados de laboratorio con la información del proyecto ejecutivo, planos de diseño, planos “as built”, de taller y proceso constructivo.
- El equipo de judicializadores, que cuenta entre sus integrantes con personal que llevó a cabo las imputaciones, etapa complementaria y enjuiciamiento en el caso Rebsamen, ha avanzado en el estudio de la información documental y legislación vigente.
- Dicho grupo ya lleva a cabo la identificación de personas relacionadas directamente con el tramo colapsado, tanto de constructores y supervisores, como de servidores públicos, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades.
- Se prevé que en cuanto concluya el dictamen realizado por los expertos de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, la institución estará en posibilidades de formular la teoría del caso y realizar las imputaciones correspondientes por los delitos de homicidio, lesiones y daño a la propiedad.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México reitera que su obligación constitucional es procurar justicia, a través de la investigación penal y la revelación pública de la verdad, todo ello encaminado a conseguir el castigo para quien resulte responsable de estos hechos y obtener la reparación integral del daño para las víctimas<sup>11</sup>.

En tal contexto, la única forma que tiene la ciudadanía en general para poder constatar los avances de las investigaciones, así como como van las actuaciones a fin de deslindar responsabilidades de los servidores o exservidores públicos y contratistas involucrados en las labores de construcción y mantenimiento del tramo colapsado de la Línea 12 del Metro, es a través de las actuaciones de las carpetas de investigación en cuestión, mediante el derecho de acceso a la información, lo que le permitirá valorar el desempeño y actuar de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá otorgar acceso a las documentales que obran en la carpeta de investigación en versión pública, testando datos confidenciales de los probables responsables, como sería su dirección, teléfono particular, dirección de correo electrónico, RFC, CURP, credencial para votar, entre

---

<sup>11</sup> <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2021-753>. Página consultada el 11 de agosto de 2021.



otros, el nombre de particulares y sus datos personales cuando actúan en calidad de testigos, el nombre de servidores o exservidores públicos que tengan la calidad de presuntos responsables pero aun sido notificados, o de aquellos en los que se encuentra una línea de investigación pendiente de parte de la Fiscalía, así como aquellos datos que los hagan identificables.

Ello, porque la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la gestión y avance de las gestiones en la carpeta de investigación en cita. Es decir, se considera que el derecho de acceso a la información es el medio idóneo para la rendición de cuentas por parte de la autoridad sobre la efectiva investigación de hechos que son de la más alta relevancia, al estar relacionados con el quehacer público y desempeño de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades.

**b. Necesidad.** [La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público]

En el mismo orden de ideas, este Instituto observa que se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona acceda a las actuaciones de la carpeta de investigación multicitada.



La necesidad de hacer públicas las actuaciones de los agentes del Ministerio Público pues nos encontramos en presencia de un asunto de relevancia para la población de la Ciudad de México el cual ha trascendido a nivel nacional e internacional, por trastocar el sistema de transporte colectivo Metro, afectar la movilidad de toda la Ciudad y, convertirse en una de las notas principales en algunos de los más importantes medios internacionales y nacionales, debido a que dicho incidente constituye unos peores accidentes registrados en sistemas de transporte colectivo terrestre a nivel mundial.

Así, ordenar que se conceda acceso a la carpeta, se justifica por transparentar la forma en que actuaron servidores y exservidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como de contratistas, durante la construcción de la Línea 12, así como en relación con las labores de mantenimiento de la misma, lo cual involucra el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, el acceso a la información correspondiente a las actuaciones de una carpeta de investigación en trámite, es una aportación a la rendición de cuentas que evidencia el actuar de la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos en términos de su competencia y atribuciones, en este caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues da cuenta de la actuación de sus servidores públicos dedicados a perseguir a los responsables de conductas delictivas, que derivaron de posibles actos u omisiones de servidores o exservidores públicos y del actuar de contratista, tanto en la construcción de la Línea 12 del Metro, como respecto a las labores de mantenimiento de la misma, tal y como puede deducirse a partir de los informes de avance respecto de la investigaciones que a realizado la empresa DNV a solicitud de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, visibles en la página electrónica;



<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/informacion-sobre-el-incidente-de-la-linea-12>

Las razones antes dichas justifican tener un mayor escrutinio sobre las investigaciones que se han realizado en las referidas carpetas de investigación, por el incidente del tres de mayo, por el colapso de un tramo de la Línea 12 del Metro, entre las estaciones Olivos y Tezonco, dado el impacto social y económico que ha tenido.

- c. Proporcionalidad** [El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población]

El divulgar actuaciones de una carpeta de investigación en trámite permite conocer de alguna forma el avance obtenido en las investigaciones del Ministerio Público Federal y, por ende, se justifica debido a que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficacia y eficiencia del Ministerio Público Federal en el caso que se analiza.

En este sentido, es posible advertir un beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información respecto de la secrecía a las investigaciones del Ministerio Público, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, favorece el escrutinio público sobre sus actividades sustantivas, como es la investigación para el deslinde de responsabilidades derivado del colapso un tramo elevado de la Línea 12 del Metro, entre las estaciones Olivo y Tezonco, el pasado tres de mayo, respecto de los cuales la sociedad mexicana demanda transparencia.



De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, favoreciendo el control ciudadano de forma en que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desarrolla sus investigaciones, para que dichas conductas, en su caso sean sancionadas y no se repitan casos similares.

El acceso a la carpeta, aun en versión pública, permitirá evaluar el desempeño de una institución fundamental, como es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre un caso que nos sólo ha conmocionado los habitantes de la Ciudad de México, sino que ha trascendido a nivel nacional e internacional, en la que están vinculados tantos servidores como exservidores públicos y contratistas.

En conclusión, si bien, las carpetas de investigación en análisis son considerada en principio como de acceso restringido, ya que encuadran en una de las excepciones a la publicidad de la información, establecida en la Ley de Transparencia, al tratarse de información relacionada con motivos de interés público, es que procede su publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de derecho de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fortaleciendo el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es posible afirmar que al particular le asiste parcialmente la razón, ya que la información debe proporcionarse en razón de que está estrechamente relacionada con presuntos actos de corrupción y resulta de relevancia para la



ciudadanía dado el contexto en el que se efectuó el accidente de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, por lo que resulta procedente elaborar una versión pública de la información requerida.

Derivado de lo antes dicho, el Sujeto Obligado deberá otorgar acceso a las carpetas de investigación números CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01406/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01424/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-1 C/D/01463/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01559/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01625/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01681/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-I C/D/01754/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01755/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01756/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/02160/05-2021, así como CI-FICUH/STCMP/UI-1 C/D/00045/05-2021, en versión pública, en la que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aún no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.

Lo anteriormente resuelto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2021** en fecha 25 de agosto de 2021. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.-** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>12</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>13</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>14</sup>; y

---

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31



**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>15</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo

---

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, a efecto de que:

- **Otorgue acceso a las carpeta de investigación números CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01406/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01424/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-1 C/D/01463/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01559/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01625/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01681/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-I C/D/01754/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01755/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01756/05-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/02160/05-2021, así como CI-FICUH/STCMP/UI-1 C/D/00045/05-2021; todas ellas en versión pública, en las que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aún no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.**
- **Entregue el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se haya aprobado la elaboración de la respectiva versión pública.**



- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

El Sujeto Obligado someterá a verificación de la Ponencia Instructora las versiones públicas elaboradas bajo los términos de la presente resolución.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2021,  
INFOCDMX/RR.IP.1173/2021 Y  
INFOCDMX/RR.IP.1174/2021  
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**